

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe No. IC-2019-XXX, de xx de xxxxxxxx de 2019, emitido por la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio.

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales la de: *“Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”*;
- Que,** el literal b) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala como una competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal la de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;
- Que,** de conformidad al literal c) del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entre las funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano, es la de establecer el uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización;
- Que,** de conformidad a los literales a), d) y x) del artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entre las atribuciones del Concejo Metropolitano, le corresponde: *“a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la, expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; (...) d) Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; (...) x) Regular mediante ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del principio de equidad interbarrial”*;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito establece como finalidad del Municipio: *“1. Regular el Uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercer control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa (...)”*;
- Que,** el artículo 44, literal d) de la Ley Orgánica de Cultura, establece que al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural le corresponde: *“d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que*

establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural - SIIC.";

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Cultura, señala: *“Los bienes que conforman el patrimonio cultural del Ecuador son tangibles e intangibles y cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad”;*

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone: *“Son bienes del patrimonio cultural nacional los reconocidos como tales por esta Ley y, los declarados por acto administrativo del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. (...) Estos bienes del patrimonio cultural nacional se sujetan al régimen de protección establecido en esta Ley y su Reglamento.”;*

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone: *“En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: e) Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanos y rurales como centros históricos, obrajes, fábricas, casas de hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas de la época colonial y republicana construidos hasta 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger”;*

Que, el artículo 67 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone: *“De la prohibición de destrucción de los bienes del patrimonio cultural nacional.- Se prohíbe la destrucción total o parcial de bienes del patrimonio cultural nacional. Cuando se trate de edificaciones patrimoniales se promoverá su conservación y rehabilitación. Al tratarse de re funcionalización de edificaciones patrimoniales para usos contemporáneos, ya sean residenciales, culturales, educativos, comerciales o administrativos, deberá mediar un proceso social, evitando menoscabar su integridad física o su significado, y priorizando los usos culturales frente a otros usos. (...) Únicamente si el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural ha desclasificado previamente un bien del inventario de bienes del patrimonio cultural nacional, este podrá ser alterado o destruido total o parcialmente.”;*

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone: *“De la desvinculación y pérdida de calidad como bien del patrimonio cultural nacional.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá resolver de manera sumaria la desvinculación y pérdida de calidad de un bien como parte del patrimonio cultural nacional, ya sea porque no mantiene valores culturales, históricos, artísticos o científicos a pesar de*

cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, o por haber perdido las características que sustentaron su declaratoria, sin que sea factible su restauración. Para ambos casos se requerirá el informe técnico sustentado del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural";

Que, el artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de Cultura, determina: *"Del inventario del patrimonio cultural nacional. - Todos los bienes del patrimonio cultural inventariados se incorporarán al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, de acuerdo a la norma técnica establecida. (...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial deberán integrar la condición patrimonial de los bienes inmuebles a los instrumentos de gestión de suelo, de acuerdo a la normativa vigente. (...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de su jurisdicción, deberán identificar e inventariar los bienes y objetos del patrimonio cultural nacional y actualizar dicho inventario de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto. (...) El inventario de bienes y objetos del patrimonio cultural deberá ser actualizado periódicamente; sin perjuicio de que dicha actualización se realice de inmediato en el caso de intervenciones, desclasificación y desvinculación de bienes patrimoniales.";*

Que, el artículo 61 del Reglamento de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *"Del proceso de desvinculación y pérdida de calidad como bien del patrimonio cultural nacional.- El MCYP de oficio o a petición de parte tramitará la desvinculación y pérdida de la calidad de bien perteneciente al patrimonio cultural nacional, previo informe técnico del INPC, anexando documentación legalmente conferida e información gráfica detallada que justifique que el bien ha perdido los valores culturales, históricos, artísticos, científicos o las características que sustentaron su declaratoria sin que sea factible su restauración. (...) El Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante acto administrativo, declarará la desvinculación y pérdida de la calidad del bien como parte del patrimonio cultural nacional, y dispondrá la desclasificación del inventario nacional de patrimonio cultural. Esta resolución será notificada al titular, a través del Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial correspondiente, en el caso de bienes a cargo de las instituciones o entidades de las Redes de Museos, Bibliotecas y Archivos, dicha notificación se hará a través del ente rector del patrimonio. (...) En todo proceso de registro, inventario, declaratoria y desvinculación de bienes del patrimonio cultural nacional, el Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial deberá notificar al propietario, poseedor, tenedor o custodio del bien para los efectos jurídicos establecidos en la Ley";*

Que, en el Art. IV.4.5 del Libro IV.4 de la Ordenanza No. 001 que contiene el Código Municipal se regula las áreas y bienes patrimoniales, donde se establece el

régimen metropolitano para el manejo del inventario, siendo competencia de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda y el Instituto Metropolitano de Patrimonio;

Que, en el Art. IV.4.27 del Libro IV.4 de la Ordenanza No. 001 que contiene el Código Municipal se establece que cada edificación que esté inventariada debe contener una catalogación para efectos de establecer su valoración a partir de parámetros básicos como el valor tipológico, significado, estado de la edificación y la relación con el entorno. El artículo establece tres catalogaciones: absoluta, parcial y negativa. El tipo de catalogación de la edificación determinará la intervención arquitectónica permitida en el inmueble;

Que, en el Art. 8 de la Resolución del Consejo Nacional de Competencias No. 004-CNC-2015, reformada por la Resolución No. 006-CNC-2017, se establece que *“En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde al gobierno central, a través de sus distintas entidades, las siguientes actividades de gestión de ámbito nacional: 1. Investigar, registrar, inventariar el patrimonio cultural nacional.- (...) 6. Elaborar el inventario del patrimonio cultural nacional.- (...) 8. Validar el registro e inventario de las manifestaciones y bienes reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional para ser incluidos en el Sistema de Información de Patrimonio Cultural.”*^[1]_{SEP};

Que, en el Art. 14 de la Resolución del Consejo Nacional de Competencias No. 004-CNC-2015, reformada por la Resolución No. 006-CNC-2017, se establece que *“En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades de gestión de incidencia cantonal: 13. Elaborar el registro e inventario de todos los bienes y manifestaciones que constituyen patrimonio cultural nacional de su circunscripción territorial, ya sean de propiedad pública o privada, de acuerdo a la normativa nacional vigente, y alimentar al inventario nacional”*^[1]_{SEP};

Que, el 16 de diciembre de 2014, mediante Resolución del Concejo Metropolitano de Quito No. C 250, adoptada en sesión pública ordinaria de 4 de diciembre de 2014, una vez analizado el informe No. IC-2014-130, emitido por la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio, se aprobó el listado de 169 bienes inventariados y preseleccionados del Barrio La Floresta, dentro del cual se encuentran los predios Nos. 94877, 41954 (actualmente 3695516 con la unificación predial de los predios Nos. 41954 y 47510),

8108, 50843, 61255, 29884, 2144, 81345, 6235, 578712, 81342, 833, 49621, 8068, 80564, 1802, ubicados en la parroquia Mariscal Sucre, barrio La Floresta;

Que, mediante oficio No. SG-3150, de fecha 02 de octubre de 2018, el Dr. Mario Granda, Presidente de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio, señaló que “en sesión ordinaria realizada el miércoles 19 de septiembre de 2018 (...) [se] resolvió remitir a usted [Director Ejecutivo del INPC] copias certificadas de la documentación que contiene el Inventario de los bienes inventariados y preseleccionados del Barrio La Floresta, a fin de que se continúe con el trámite respectivo de acuerdo a la Ley Orgánica de Cultura (...)”;

Que, el 27 de noviembre de 2018, la Directora Ejecutiva del Instituto Metropolitano de Patrimonio, Arq. Angélica Arias, envió el Oficio No. IMP-2018-3878 al Dr. Joaquín Moscoso, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, adjuntando los expedientes técnicos del barrio La Floresta, para continuar con los procesos respectivos de protección transitoria y declaratoria como Patrimonio Cultural Nacional de las diferentes parroquias y barrios urbanos y suburbanos del Distrito Metropolitano de Quito, se determina que solo 144 de los 169 predios, inventariados en la Resolución C-250, tienen valor patrimonial, es decir cuentan con una catalogación absoluta o parcial conforme al Art. IV.4.27 del Libro IV.4 de la Ordenanza No. 001 que contiene el Código Municipal, aplicando el baremo y catalogación de la normativa metropolitana vigente;

Que, de conformidad con lo que manda el Art. 61 de la Ley Orgánica de Cultura, y las atribuciones y competencias establecidas en este cuerpo normativo sobre el manejo del inventario de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, y conforme al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural expidió el 26 de marzo de 2019, la Resolución No. 017-DE- INPC-2019, donde se protegió de manera transitoria a 144 predios del barrio La Floresta;

Que, el 24 de junio de 2019, la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio conoció en sesión ordinaria el estado actual del inventario del barrio La Floresta y de la inclusión de los inmuebles declarados como patrimoniales por resoluciones del Concejo Metropolitano que deben incluirse en el Inventario Nacional de Bienes Patrimoniales, dando a conocer que solo 144 de los 169 predios inventariados en la Resolución C-250 contaban con una protección transitoria, y resolvió realizar mesas de trabajo, a fin de trabajar en la actualización del estatus de bienes inmuebles pertenecientes al inventario del patrimonio cultural de los predios declarados como tales en la Resolución del Concejo Metropolitano C-250 de 2014, que no se encuentran en la Resolución de Protección Transitoria No. 017-DE-INPC-2019;

Que, el 10 de julio de 2019, el Ministro de Cultura y Patrimonio Subrogante expidió el Acuerdo Ministerial No. DM-2019-094, que acuerda expedir la Normativa Técnica para el Inventario, Declaratoria, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales, donde se regula en su Art. 14 los niveles de protección de bienes inmuebles patrimoniales en Protección Absoluta, Protección Parcial, Protección Condicionada, y Sin Protección;

Que, el 22 de julio de 2019, la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio, conoció los avances de las mesas de trabajo para el seguimiento a la actualización del estatus de bienes inmuebles pertenecientes al inventario del patrimonio cultural de los predios declarados como tales en la Resolución de Concejo C-250 de 2014, que no se encuentran en la Resolución de Protección Transitoria No. 017-DE-INPC-2019, y conoció del Acuerdo Ministerial No. DM-2019-094, que obliga a realizar una revalorización de los inmuebles de los inmuebles inventariados en función de los niveles de protección prescritos en dicho Acuerdo, y se resolvió continuar con las mesas de trabajo hasta presentar el informe definitivo de revalorización de los 27 inmuebles estudiados;

Que, mediante Oficio No. STHV-DMDU-2019-0007, de fecha 15 de agosto de 2019, la Arq. Adriana Lucía Ávila Santacruz envió a la Comisión de Áreas Históricas el Informe de inmuebles inventariados que no constan en la Resolución de Protección Transitoria No. 017-DE-INPC-2019, que aplica la ficha de inventario del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural a los 27 inmuebles estudiados, determinando que los predios Nos. 94877, 41954, 8108, 50843, 61255, 29884, 2144, 81345, 6235, 578712, 81342, 833, 49621, 8068, 80564, y 1802, no tienen valor patrimonial y por tanto deberían ser excluidos del patrimonio; mientras que los predios Nos. 10353, 13386, 19374, 125288, 29997, 198754, 14568, 75723, 45699, 85523, y 2606 alcanzan un nivel de protección condicionado y que por lo tanto deben ser protegidos transitoriamente por el INPC y ser incluidos en la Resolución respectiva;

Que, el 4 de septiembre de 2019, la Arq. Adriana Lucía Ávila Santacruz, mediante Oficio No. STHV-DMDU-2019-0074-O, envió al Dr. Joaquín Moscoso, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, la solicitud para realizar un alcance a los ciento cuarenta y cuatro (144) inmuebles que ya constan dentro del régimen de protección transitoria y se considere los once (11) inmuebles que habiendo aplicado el baremo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para su evaluación, fueron catalogados con “Protección Condicionada”, y se detallan en el Informe Técnico adjunto.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la República; artículo 8, numerales 1 y 6 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito; y el artículo 57, literales a) y d); artículo 87, literales a) y d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE LA SIGUIENTE:

**RESOLUCIÓN REFORMATORIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONCEJO
METROPOLITANO No. C 250, DE 2014**

Artículo 1.- Modificar la Resolución del Concejo Metropolitano de Quito No. C 250, de 2014, por la cual se aprobó el listado de bienes inventariados y preseleccionados del Barrio La Floresta, eliminando de su listado los siguientes predios:

- Cuatro (4) predios en los que los inmuebles han sido objeto de derrocamiento:

No. Predio
94877
41954
8108
50843

- Doce (12) predios en los que los inmuebles no poseen valor patrimonial

No. Predio
61255
29884
2144
81345
6235
578712
81342

833
49621
8068
80564
1802

Artículo 2.- Dejar constancia expresa que, la presente Resolución se emite únicamente con el fin de eliminar del Informe de Regulación Metropolitana -IRM- de los predios detallados en el artículo anterior, toda vez que, conforme lo ha establecido la autoridad nacional competente dichos predios no se encuentran inventariados.